Saúl Alcaraz Cortez

Yesenia Lopez Morfin M

INICIATIVA:
Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2019.

AUTOR:
Municipio de JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO

ASUNTO:
Expide la ley de Ingresos para el Municipio de JILOTLAN DE LOS DOLORES del Estado de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, Ciudadano **C. SAUL ALCARAZ CORTEZ**, Presidente Municipal Constitucional del municipio de **JILOTLAN DE LOS DOLORES**, Jalisco para el periodo 2018-2021, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 28 fracción IV de la Constitución Política, 147 fracción IV, 148 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, remito en tiempo y forma, la presente **iniciativa de ley que expide la Ley de Ingresos para el Municipio de JILOTLAN DE LOS DOLORES del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019**, que contiene las contribuciones municipales para el ejercicio fiscal propuesto de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Los municipios cada año enfrentan el problema para cumplir con sus obligaciones constitucionales, debido a que carecen de recursos económicos para la prestación de los servicios que tienen encomendados; crecer en servicios o mejorar los ya existentes, implican siempre una inversión económica y obliga a los ayuntamientos a hacer una revisión puntual de los recursos provenientes de las diversas fuentes de ingresos, incluidas la contribuciones municipales, que les permitan contar con los recursos suficientes para la implementación de sus políticas públicas, pues cada ayuntamiento debe analizar las contribuciones y su monto, para incluir supuestos que no estén contemplados, legislar sobre áreas que no están previstas en las leyes de ingresos,

establecer equilibrio entre la prestación del servicio y su costo, actualizar las tasas de los impuestos, pero también mantener la posibilidad adquisitiva del municipio de acuerdo al incremento de los costos generales, por lo que la presente iniciativa tiene como objetivo analizar, revisar, estudiar, valorar, áreas de oportunidad para resolver los problemas económicos que tienen implicaciones políticas.

II.- Para dar una alternativa de solución a la problemática planteada el ayuntamiento de **Jilotlán de los Dolores**, considera que la nueva Ley de Ingresos debe de ser exhaustiva, es decir, que incluya todos los conceptos de cobro que sean necesarios para que el municipio tenga los ingresos suficientes; que este actualizada a la realidad económica de la población y por lo tanto, no dañe la economía de los habitantes de este municipio; asimismo tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran el Estado de Jalisco, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal, como una forma de contribuir a resolver los problemas financieros de este municipio, por lo tanto, la máxima autoridad municipal a considerado como una alternativa de solución a los problemas económicos que aquejan al municipio incrementar los conceptos y los montos de las contribuciones municipales como un mecanismo legislativo de resolver en una parte significativa, los costos de inversión antes aludidos, es por ello que en uso de las facultades constitucionales exponemos esta iniciativa de ley de ingresos municipal para su análisis y final aprobación.

III.- El año pasado fue propuesto dentro la iniciativa de ley de ingresos un incremento general en las contribuciones que le permitió al municipio incrementar sus ingresos y por ende mejorar en la prestación de sus servicios. Este mecanismo anual previsto en la legislación para eficientar los ingresos municipales, ha sido utilizado reiteradamente por el ayuntamiento de **Jilotlán de los Dolores**, con el objetivo mantener acorde la prestación de servicios a la realidad económica y de costos que ello implican. Es por esto, que en esta ocasión el ayuntamiento en pleno del Municipio de Jilotlán de los Dolores, nos reunimos en sesión extraordinaria el día 27 de Agosto, aprobándose la presente propuesta de Ley de Ingresos donde se determinan los conceptos, supuestos, los montos específicos, cuotas y tarifas que regirán para el próximo ejercicio fiscal 2019, para lo cual anexamos a la presente Iniciativa la certificación del acta de Ayuntamiento de fecha 28 de Agosto, para que surta los efectos legales a que haya lugar y quede debidamente demostrada la aprobación de la iniciativa en el Ayuntamiento, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna, respecto de la obligación de los ciudadanos mexicanos de contribuir al gasto público de la Federación, los Estados y los Municipios de manera proporcional y equitativa; por lo que mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, como el documento idóneo para captar los recursos necesarios que fortalezcan la hacienda pública municipal, pues año con año se han actualizado los preceptos y los montos se

han adecuado a la realidad cambiante de la sociedad del municipio y los requerimientos en materia de servicios públicos que la misma requiere.

IV.- La presente iniciativa cuenta con la estructura que marca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las directivas emitidas por el Consejo Nacional de Contabilidad Gubernamental (CONAC), así mismo, contiene los preceptos relativos a las contribuciones municipales, a los elementos de los tributos, sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, las reducciones, las exenciones, los supuestos jurídicos y regula los diferentes tipos de tributos, los impuestos patrimoniales, predial y negocios jurídicos, los derechos por servicios y por la utilización de bienes de dominio público, los aprovechamientos, los productos, las contribuciones especiales, las participaciones estatales y federales, los financiamientos y la parte transitoria.

La estructura de la ley de ingresos y su contenido, están redactadas para la fácil compresión ciudadana, además de que su expresión, lejos de ser un sistema normativo complejo, contempla de una manera sencilla los elementos de las contribuciones municipales, por lo que no deja lugar a dudas en la aplicación estricta de las normas tributarias.

V.- El municipio cuenta con las facultades suficientes para proponer los conceptos tributarios y los montos que de acuerdo a sus necesidades financieras y a su realidad social le sean convenientes, sin embargo, la labor legislativa municipal tributaria, no es una función autónoma entre los niveles de gobierno, sino más bien complementaria, pues esta iniciativa municipal encontrará su complementa en la función legislativa estatal quien aprobará en definitiva la iniciativa que se presenta; es menester señalar que si bien es cierto el principio de autonomía municipal que se recoge en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite a los Ayuntamientos según sus condiciones económicas, geográficas, sociales y políticas, realizar las propuestas que estimen oportunas, para que cada año se realicen modificaciones y se actualicen las cuotas y tarifas contenidas en las Leyes de ingresos Municipales; también lo es que existe una potestad tributaria compartida con el Congreso local, quien es el encargado de la aprobación de la propuesta municipal y cuya labor estribará en complementar y fortalecer la iniciativa que se presenta, tal y como se expresa en la siguiente Tesis Jurisprudencial que se transcribe:

Tesis:	Semanario Judicial de la	Novena	174091	64 de 132

P./J. 111/2006	Federación y su Gaceta	Época	
Pleno		Pag. 1129	Jurisprudencia(Constitucional)

Tomo XXIV, Octubre de 2006

"HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.

La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario: mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento **municipal** y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta **municipal**."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 111/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

VI. Con la presente iniciativa se prevé la aprobación y publicación de la ley de ingresos municipal, resultado tangible que contenga las estimaciones de recursos financieros que se pretende recaudar durante el ejercicio fiscal del 2019, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de

contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio. Los ingresos tributarios y no tributarios deben ser reflejados en la Ley de Ingresos, tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal y Contabilidad Gubernamental, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan en base a los ingresos propios de cada municipio, además de aplicar de manera plena y eficiente el presente documento, se propone ampliar el catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Además de lo anterior, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación, usando el decreto que el Congreso del Estado autoriza para realizar descuentos en multas y recargos a personas morosas.

La presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que pretende obtener y replicar más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general; otorgándoles certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

VII.- La propuesta que se realiza en este documento y que se concreta en la iniciativa de ley de ingresos municipal para ejercicio fiscal 2019, es posible su aprobación, puesto que tiene como fuente única de la norma tributaria, la necesidad que tiene el municipio de recursos y la factibilidad del pago por parte del contribuyente, por lo que es jurídicamente correcto la implementación de todos y cada uno de los tributos que contempla la iniciativa, porque además son económicamente viables los incrementos en los rubros de de impuestos, derechos, productos y contribuciones especiales, sólo Incrementa un **6%** en relación a los cobros del ejercicio que antecede, en relación con los cobros vigentes, incremento que tiene su motivación en el índice inflacionario anual previsto por el Banco de México a agosto del 2018.

X.- En el presente proyecto de Ley de Ingresos para el próximo ejercicio fiscal 2019, se incluyen algunas modificaciones en relación a ley vigente que regula el presente ejercicio fiscal, solicitando se aprueban las siguientes modificaciones:

a) Jurídicas

La fundamentación de cada una de las modificaciones propuestas de la Ley de Ingresos dará un marco normativo claro de cobro de cada uno de los impuestos, derechos y

aprovechamientos que el municipio ha señalado en su Ley de Ingresos, lo cual sustentará las estrategias diseñadas para el incremento esperado en la recaudación;

b) Económicas

La mejora en la recaudación de ingresos propios prevista con la aplicación de la ley de ingresos permitirá el mejoramiento de las finanzas municipales y atenderá las necesidades prioritarias del municipio cumpliendo de esta forma con los compromisos generados con la ciudadanía.

c) Sociales

Con el incremento de recursos, el Gobierno Municipal podrá ofrecer a la ciudadanía mejores servicios públicos, así como incrementar y mejorar la infraestructura del municipio.

d) Presupuestales

Los ingresos previstos a recaudar permitirán tener una mayor capacidad económica para atender la totalidad de los proyectos, programas y acciones previstas a desarrollarse por parte de la gestión pública municipal en el año 2019.

e) Modificaciones

De manera particular este Ayuntamiento, ha decidido proponer justificadamente las siguientes modificaciones:

Redacción actual del artículo **Ley de Ingresos 2018**	**Nueva redacción propuesta** **Ley de Ingresos 2019**	**Motivación de los cambios**
Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la	Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de	

obligación de hacerlos efectivos.	Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.	
TRANSITORIO SEGUNDO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro.	TRANSITORIO SEGUNDO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), antes Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro.	La Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), cambia su nombre a Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS)
TRANSITORIO QUINTO.- En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente Ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.		Se elimina

XI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

Sirven de fundamento para la presente iniciativa de **ley de Ingresos del Municipio de Jilotlán de los Dolores**, para el ejercicio fiscal 2019, lo establecido en el artículo 115, fracción IV, incisos a) y c) párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

> *"**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
>
> *a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*
>
> *Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*
>
> *b) ...*
>
> *c) ...*
>
> *...*
>
> *Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.".*

En concordancia con el artículo 28, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco que establece:

> *"La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a:*
>
> *IV. Los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal".*

Así mismo atento a las obligaciones señaladas en el artículo 37 y facultades del 38, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco que dice:

> "***Artículo 37.-** Son obligaciones de los ayuntamientos: presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos a más tardar*

el 31 de agosto de cada año; en caso de no hacerlo, se tomará como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los ayuntamientos pueden solicitar al Congreso del Estado las ampliaciones que a su juicio ameriten sus leyes de ingresos ya aprobadas. Los munícipes que incumplan esta obligación, incurrirán en responsabilidad, en los términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y;

***Artículo 38.-** Son facultades de los Ayuntamientos:*

I. Proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas de leyes o decretos en materias municipales".

En ejercicio a las facultades que confiere el artículo 147, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco la cual indica:

*"**Artículo 147.-** la facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos, corresponde:*

IV. A los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal."

Así también acorde a lo señalado con el artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco que marca:

*"**Artículo 10.-** Las leyes de ingresos municipales establecerán, anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, así como las tarifas correspondientes."*

Esta iniciativa que se presente se encuentra debidamente fundada y motivada, como ha quedado expresado en éste documento.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de ésta H. Asamblea, la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingreso del municipio de **Jilotlán de los Dolores**, del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, para quedar como sigue:

Yesenia Gpe Martín M

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

Saúl Alarcón Cortés

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2019, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta Ley se establecen.

RUBRO	INGRESO ESTIMADO
IMPUESTOS	**2,463,675.23**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	**2,463,675.23**
Impuestos sobre espectáculos públicos	
Función de circo y espectáculos de carpa	
Conciertos, presentación de artistas, conciertos, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, futbol, básquetbol, beisbol y otros espectáculos deportivos.	
Peleas de gallos, palenques, carreras de caballos y similares	
Eventos y espectáculos deportivos	
Espectáculos culturales, teatrales, ballet, ópera y taurinos	
Espectáculos taurinos y ecuestres	
Otros espectáculos públicos	
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	**2,463,675.23**

Impuesto predial	**2,013,232.63**
Predios rústicos	1,792,543.65
Predios urbanos	220,688.98
Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	**450,442.60**
Adquisición de departamentos, viviendas y casas para habitación	428,983.76
Regularización de terrenos	21,458.84
Impuestos sobre negocios jurídicos	
Construcción de inmuebles	
Reconstrucción de inmuebles	
Ampliación de inmuebles	
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	
Recargos	
Falta de pago	
Multas	
Infracciones	
Intereses	
Plazo de créditos fiscales	
Gastos de ejecución y de embargo	
Gastos de notificación	
Gastos de embargo	
Otros gastos del procedimiento	
Otros no especificados	
Otros accesorios	
OTROS IMPUESTOS	
Impuestos extraordinarios	
Impuestos extraordinarios	
Otros Impuestos	
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	
Contribuciones de mejoras	
Contribuciones de mejoras por obras públicas	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
DERECHOS	**1,976,714.58**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	**8,152.12**

Uso del piso	
Estacionamientos exclusivos	
Puestos permanentes y eventuales	
Actividades comerciales e industriales	
Espectáculos y diversiones públicas	
Otros fines o actividades no previstas	
Estacionamientos	
Concesión de estacionamientos	
De los Cementerios de dominio público	**8,152.12**
Lotes uso perpetuidad y temporal	8,152.12
Mantenimiento	
Venta de gavetas a perpetuidad	
Otros	
Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	
Arrendamiento o concesión de locales en mercados	
Arrendamiento o concesión de kioscos en plazas y jardines	
Arrendamiento o concesión de escusados y baños	
Arrendamiento de inmuebles para anuncios	
Otros arrendamientos o concesiones de bienes	
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	**1,855,836.84**
Licencias y permisos de giros	
Licencias, permisos o autorización de giros con venta de bebidas alcohólicas	
Licencias, permisos o autorización de giros con servicios de bebidas alcohólicas	
Licencias, permisos o autorización de otros conceptos distintos a los anteriores giros con bebidas alcohólicas	
Permiso para el funcionamiento de horario extraordinario	
Licencias y permisos para anuncios	**37,784.20**
Licencias y permisos de anuncios permanentes	37,784.20
Licencias y permisos de anuncios eventuales	
Licencias y permisos de anunció distintos a los anteriores	
Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	
Licencias de construcción	
Licencias para demolición	
Licencias para remodelación	
Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación	
Licencias para ocupación provisional en la vía pública	
Licencias para movimientos de tierras	
Licencias similares no previstas en las anteriores	

Alineamiento, designación de número oficial e inspección	
Alineamiento	
Designación de número oficial	
Inspección de valor sobre inmuebles	
Otros servicios similares	
Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	
Licencia de cambio de régimen de propiedad	
Licencia de urbanización	
Peritaje, dictamen e inspección de carácter extraordinario	
Servicios de obra	
Medición de terrenos	
Autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos	
Autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública	
Regularizaciones de los registros de obra	
Regularización de predios en zonas de orgien ejidal destinados al uso de casa habitación	
Regularización de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad mayor a los 5 años	
Regulariación de edificaciones existentes de uso no habitación en zonas de origen ejidal con antigüedad de hasta 5 años	
Servicios de sanidad	
Inhumaciones y reinhumaciones	
Exhumaciones	
Servicio de cremación	
Traslado de cadáveres fuera del municipio	
Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	
Recolección y traslado de basura, desechos o desperdicios no peligrosos	
Recolección y traslado de basura, desechos o desperdicios peligrosos	
Limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares	
Servicio exclusivo de camiones de aseo	
Por utilizar tiraderos y rellenos sanitarios del municipio	
Otros servicios similares	
Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	**1,369,305.53**
Servicio doméstico	1,006,034.99
Servicio no doméstico	

Predios baldíos	
Servicios en localidades	34,294.94
20% para el saneamiento de las aguas residuales	284,606.98
2% o 3% para la infraestructura básica existente	42,814.96
Aprovechamiento de la infraestructura básica existente	
Conexión o reconexión al servicio	1,553.66
Rastro	**107,629.37**
Autorización de matanza	107,629.37
Autorización de salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio	
Autorización de la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias	
Sello de inspección sanitaria	
Acarreo de carnes en camiones del municipio	
Servicios de matanza en el rastro municipal	
Venta de productos obtenidos en el rastro	
Otros servicios prestados por el rastro municipal	
Registro civil	**264,148.97**
Servicios en oficina fuera del horario	
Servicios a domicilio	
Anotaciones e inserciones en actas	264,148.97
Certificaciones	**66,518.22**
Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas	35,468.70
Extractos de actas	31,049.52
Dictámenes de trazo, uso y destino	
Servicios de catastro	**10,450.55**
Copias de planos	
Certificaciones catastrales	6,577.98
Informes catastrales	
Deslindes catastrales	
Dictámenes catastrales	
Revisión y autorización de avalúos	3,872.57
OTROS DERECHOS	**112,725.62**
Derechos no especificados	**112,725.62**
Servicios prestados en horas hábiles	
Servicios prestados en horas inhábiles	
Solicitudes de información	
Servicios médicos	
Otros servicios no especificados	112,725.62
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	
Recargos	

Falta de pago	
Multas	
Infracciones	
Intereses	
Plazo de créditos fiscales	
Gastos de ejecución y de embargo	
Gastos de notificación	
Gastos de embargo	
Otros gastos del procedimiento	
Otros no especificados	
Otros accesorios	
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
PRODUCTOS	
PRODUCTOS	
Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	
Arrendamiento o concesión de locales en mercados	
Arrendamiento o concesión de kioscos en plazas y jardines	
Arrendamiento o concesión de escusados y baños	
Arrendamiento de inmuebles para anuncios	
Otros arrendamientos o concesiones de bienes	
Cementerios de dominio privado	
Lotes uso perpetuidad y temporal	
Mantenimiento	
Venta de gavetas a perpetuidad	
Otros	
Productos diversos	
Formas y ediciones impresas	
Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación	
Depósito de vehículos	
Explotación de bienes municipales de dominio privado	
Productos o utilidades de talleres y centros de trabajo	
Venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras	
Venta de productos procedentes de viveros y jardines	
Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos	
Otros productos no especificados	

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
APROVECHAMIENTOS	
APROVECHAMIENTOS	**20,175.36**
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	
Incentivos de colaboración	
Multas	**20,175.36**
Infracciones	20,175.36
Indemnizaciones	
Indemnizaciones	
Reintegros	
Reintegros	
Aprovechamiento provenientes de obras públicas	
Aprovechamientos provenientes de obras públicas	
Aprovechamiento por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	
Aprovechamiento por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	
ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS	
Otros no especificados	
Otros accesorios	
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
OTROS INGRESOS	
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**281,994,302.67**
PARTICIPACIONES	**268,693,839.19**
Participaciones	**268,693,839.19**
Federales	268,648,788.00
Estatales	45,051.19
APORTACIONES	**13,300,463.48**
Aportaciones federales	**13,300,463.48**

Del fondo de infraestructura social municipal	3,561,600.00
Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	
Del fondo para el fortalecimiento municipal	9,738,863.48
Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	
CONVENIOS	
Convenios	
Derivados del Gobierno Federal	
Derivados del Gobierno Estatal	
Otros Convenios	
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	
Transferencias internas y asignaciones al sector público	
Transferencias internas y asignaciones al sector público	
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	**545,142.86**
Subsidio	**545,142.86**
Subsidio	545,142.86
Subvenciones	
Subvenciones	
PENSIONES Y JUBILACIONES	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	
ENDEUDAMIENTO INTERNO	
Financiamientos	
Banca oficial	
Banca comercial	
Otros financiamientos no especificados	
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	
FINANCIAMIENTO INTERNO	
TOTAL	**287,000,010.70**

Artículo 2º.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, subscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3°.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

El funcionario encargado de la Hacienda Municipal caucionará el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Ayuntamiento será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del Presupuesto de Egresos aprobado por el propio Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de $85,000.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5°.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6°.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipal.

Yesenia Lope Morfin

Saúl Alcaraz Cortés

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7°.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8°.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el **100%.**

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el **70%**

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el **35%.**

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 9°.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del **50%,** por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el **100%** del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal.

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año **2019**, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN					
Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial Impuestos	Transmisiones Patrimoniales Impuestos	Negocios Jurídicos Impuestos	Aprovechamiento de la Infraestructura Derechos	Licencias de Construcción Derechos
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año **2019**, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no

sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere este capítulo:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: **11.69**

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de **$22.94** bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualquier operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 2000, sobre el valor determinado, el:

1.75

b) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe, y cuyo valor se

determinó conforme al párrafo anterior, el:

0.93

c) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa consignada en el inciso b).

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

d) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: **0.23**

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), y c), se les adicionará una cuota fija de **$14.16** bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de **$12.98** bimestral

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados que hayan sido valuados catastralmente o cuyo valor se obtuvo por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1979, sobre el valor determinado, el: **1.51**

b) Predios edificados cuyo valor se determine a partir de 1979 y antes del año de 1992, en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o por cualesquiera operación

traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el:

0.93

c) Predios no edificados, que hayan sido valuados catastralmente o se valúen en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o cuyo valor se obtuvo u obtenga por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1992, sobre el valor determinado, el: **1.51**

d) Predios no edificados cuyo valor se determine a partir de 1992 y antes del año 2000, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, él:

0.31

e) Predios edificados cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco a partir del mes de enero de 1992 y antes del 2000, sobre el valor determinado, él:

0.17

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) se les adicionará una cuota fija de **$22.42** bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b), c), d) y e), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

f) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, él:

0.21

g) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.34

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos f) y g) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de **$20.06** bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 18.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos d), de la fracción II; f) y g), de la fracción III, del artículo 17, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del **50%** en el pago del impuesto predial, sobre los primeros **$435,750.00** de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de fármaco dependiente de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del **50%** del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del **60%**.

Artículo 19.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año **2019**, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año **2019**, se les concederá una reducción del: **15%**

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año **2019**, se les concederá una reducción del: **5%**

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 20.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados

con una reducción del **50%** del impuesto a pagar sobre los primeros **$420,000.00** del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año **2019.** **50%**

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del **50%** o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 21.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa marginal sobre excedente límite inferior
$0.01	$200,000.00	$0.00	2.00%
$200,000.01	$500,000.00	$4,200.00	2.05%
$500,000.01	$1,000,000.00	$10,657.50	2.10%
$1,000.000.01	$1,500,000.00	$21,682.50	2.15%
$1,500,000.01	$2,000,000.00	$32,970.00	2.20%
$2,000,000.01	$2,500,000.00	$44,520.00	2.30%
$2,500,000.01	$3,000,000.00	$56,595.00	2.40%
$3,000,000.01	en adelante	$69,195.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los **$250,000.00**, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa marginal sobre excedente

			límite inferior
$0.01	$90,000.00	$0.00	0.20%
$90,000.01	$125,000.00	$189.00	1.63%
$125,000.01	$250,000.00	$787.5	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de **0.1** sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) **y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR)**, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

Metros cuadrados	Cuota fija
0 a 300	$45.15
301 a 450	$68.25
451 a 600	$109.20

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: **4%**

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: **6%**

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: **3%**

IV. Peleas de gallos y palenques, el: **10%**

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:

10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO

OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 25.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año **2019**, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 26.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 27.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% al 30%

Artículo 29.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del **1%** mensual.

Artículo 30.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el **5%** sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el **8%,** sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 32.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:

$166.23 a $289.93

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:

$475.99 a $1,126.30

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:

$252.06 a $1,142.91

c) Por no cubrir los impuestos o derechos, en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales, sobre el crédito omitido, del:

10% al 30%

d) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:

$501.99 a $1,330.11

e) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: **$16.06 a $62.99**

f) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: **$25.76 a $70.89**

g) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:

10% a 30%

h) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: **$18.74 a $53.61**

i) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:

$349.58 a $642.24

j) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: **$152.83 a $321.79**

k) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: **$185.02 a $321.81**

l) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:

$152.83 a $321.79

m) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

n) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:

$7,254.83 a $13,304.18

ñ) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:

$34.78 a $60.57

o) La falta de pago de los productos señalados en el artículo 58, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: **$367.37**

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: **$246.69 a $1,289.89**

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: **$60.33 a $130.05**

d) Por falta de resello, por cabeza, de: **$143.44**

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: **$128.70 a $520.23**

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: **$25.46 a $321.79**

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: **$57.63 a $187.71**

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:

$34.85 a $639.58

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:

$38.85 a $62.99

IV. Violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: **$38.85 a $62.99**

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: **$38.85 a $62.99**

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:

$38.85 a $62.99

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: **$34.78 a $87.65**

e) Por dejar acumular escombro, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: **$13.39**

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 28 al 33 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:

$364.69 a $618.12

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:

$79.09 a $143.44

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Desarrollo Urbano, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio;

j) Por dejar que se acumule basura en las banquetas o en el arroyo de la calle:

$48.24 a $95.17

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:

$36.18 a $62.99

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:

$58.95 a $18,008.97

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes en el Municipio o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:

$150.14 a $1,381.07

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: **10% al 30%**

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:

$60.33 a $513.51

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

$60.33 a $513.51

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:

$60.33 a $513.51

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:

$60.33 a $513.51

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:

$60.33 a $807.19

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caminos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: **$10.30 a $33.49**

2. Ganado menor, por cabeza, de: **$10.30 a $20.10**

3. Caninos, por cada uno, de: **$10.30 a $61.67**

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: **$10.30 a $61.67**

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6° de esta ley. **10% al 30%**

VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: **$203.79 a $642.24**

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:

$14.72 a $64.47

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: **$60.33 a $643.61**

2.- Por reincidencia, de: **$124.67a $1,131.66**

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: **$97.85 a $455.88**

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:

$159.54 a $1,430.69

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: **$313.73a $2,862.73**

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:

$1,574.10 a $4,294.77

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: **$438.34**

Por regularización: **$297.66**

Yesenia Sope Martinez
Susi Alcuaz Cortés

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el área geográfica del Municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionó metros:

$48.24 a $143.44

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.

$32.16 a $127.32

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:

$32.16 a $143.44

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:

$62.99 a $174.30

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:

$32.16 a $127.36

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:

$5.73 a $111.26

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:

$83.80 a $152.04

Artículo 33.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:

$436.31 a $2,048.08

Artículo 34.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

$63.94 a $781.69

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35.- El Municipio percibirá las contribuciones de mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

DEL USO DEL PISO

Artículo 36.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón:	**$8.36**
b) En batería:	**$14.22**

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

1.- En el primer cuadro, de:	**$12.64 a $95.00**

2.-Fuera del primer cuadro, de: **$11.24 a $83.88**

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

$8.41 a $12.31

Artículo 37.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los productos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado: **$5.09 a $13.69**

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: **$6.56 a $24.65**

Artículo 38.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: **$15.50 a $55.33**

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: **$9.47 a $26.93**

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: **$9.47 a $26.93**

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: **$6.30 a $20.55**

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:

$4.53 a $6.78

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: **$3.93**

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:

$1.55

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: **$12.64**

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 40.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste los derechos respectivos, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: **$36.57 a $131.75**

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de: **$39.50 a $138.33**

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: **$67.44 a $207.51**

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: **$16.44 a $69.17**

V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: **$16.44 a $69.17**

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: **$1.61**

Artículo 41.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

$15.21 a $31.95

Artículo 42.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 43.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 44.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: **$2.69**

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: **$39.40**

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales de dominio público.

Artículo 45.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase: **$71.24**

b) En segunda clase: **$63.33**

c) En tercera clase: **$25.66**

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase: **$51.36**

b) En segunda clase: **$37.67**

c) En tercera clase: **$25.66**

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán los

derechos equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase: **$34.24**

b) En segunda clase: **$23.96**

c) En tercera clase: **$11.75**

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1metro de ancho.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS

Artículo 47.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:

$1,255.82 a $1,492.37

Saúl Alanís Cortés Yesenia Lope Morfín

II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:

$971.44 a $1,176.98

III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de:

$971.44 a $1,493.77

IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:

$494.15 a $819.36

V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de:

$494.15 a $819.36

VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de: **$1,026.33 a $1,497.99**

VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:

$1,027.74 a $1,497.99

VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado y otros giros similares, de:

$59.11 a $249.18

IX. Agencias. Depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno,

$415.59 a $1,675.92

X. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos, eventos lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales,

regionales o municipales, por cada evento:

$1,593.72 a $3,882.98

XI. Venta de bebidas alcohólicas en bailes o espectáculos por cada evento, de:

$727.84 a $1,037.78

XII. Venta de bebidas alcohólicas en billares.

$1,620.25 a $3,950.22

XIII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

a) Por la primera hora: 10%

b) Por la segunda hora: 12%

c) Por la tercera hora: 15%

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

Artículo 48.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: **$34.84 a $39.55**

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: **$47.50 a $61.73**

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: **$190.01 a $209.03**

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: **$45.90 a $52.22**

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

$0.62 a $1.33

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: **$1.28 a $1.33**

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: **$1.01 a $5.03**

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:

$0.54 a $2.50

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: **$15.04 a $66.50**

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:	**$0.77**
b) Plurifamiliar horizontal:	**$0.93**
c) Plurifamiliar vertical:	**$1.08**

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:	**$1.42**
b) Plurifamiliar horizontal:	**$1.55**
c) Plurifamiliar vertical:	**$1.63**

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	**$2.36**
b) Plurifamiliar horizontal:	**$2.68**
c) Plurifamiliar vertical:	**$2.81**

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	**$3.93**
b) Plurifamiliar horizontal:	**$3.93**

c) Plurifamiliar vertical:	**$3.93**
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	**$2.68**
b) Central:	**$2.68**
c) Regional:	**$5.20**
d) Servicios a la industria y comercio:	**$2.68**
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	**$6.30**
b) Hotelero densidad alta:	**$6.46**
c) Hotelero densidad media:	**$7.90**
d) Hotelero densidad baja:	**$7.90**
e) Hotelero densidad mínima:	**$7.90**
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	**$6.30**
b) Media, riesgo medio:	**$5.20**
c) Pesada, riesgo alto:	**$7.90**
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	**$3.93**
b) Regional:	**$3.93**
c) Espacios verdes:	**$3.93**
d) Especial:	**$3.93**
e) Infraestructura:	**$3.93**

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:

$57.01

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:

$3.93

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto: **$2.67**

b) Cubierto: **$5.03**

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: **20%**

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta: **$3.93**

b) Densidad media: **$3.93**

c) Densidad baja: **$3.93**

d) Densidad mínima: **$5.20**

VII. Licencia para instalar tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal:

$20.55

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 30%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el: 20%

b) Reparación mayor o adaptación, el: 50%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:

$1.55

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:

$2.50

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:

$1.55 a $11.72

SECCIÓN CUARTA

REGULARIZACIONES DE LOS REGISTROS DE OBRA

Artículo 50.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

ALINEAMIENTO, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

Artículo 51.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	**$4.08**
2.- Densidad media:	**$7.58**
3.- Densidad baja:	**$9.35**
4.- Densidad mínima:	**$9.62**

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	**$5.20**
b) Central:	**$10.58**
c) Regional:	**$13.27**
d) Servicios a la industria y comercio:	**$5.20**

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	**$16.92**
b) Hotelero densidad alta:	**$17.87**
c) Hotelero densidad media:	**$18.52**
d) Hotelero densidad baja:	**$18.64**

e) Hotelero densidad mínima:	**$21.04**
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	**$13.44**
b) Media, riesgo medio:	**$14.22**
c) Pesada, riesgo alto:	**$14.70**
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	**$10.58**
b) Regional:	**$10.58**
c) Espacios verdes:	**$10.58**
d) Especial:	**$10.58**
e) Infraestructura:	**$10.58**

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	**$6.30**
2.- Densidad media:	**$11.87**
3.- Densidad baja:	**$19.12**
4.- Densidad mínima:	**$24.65**
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercios y servicios:	
a) Barrial:	**$10.58**
b) Central:	**$24.65**
c) Regional:	**$31.65**

d) Servicios a la industria y comercio:	**$9.47**
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	**$31.65**
b) Hotelero densidad alta:	**$28.81**
c) Hotelero densidad media:	**$36.42**
d) Hotelero densidad baja:	**$39.55**
e) Hotelero densidad mínima:	**$41.78**
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	**$28.49**
b) Media, riesgo medio:	**$31.65**
c) Pesada, riesgo alto:	**$34.15**
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	**$12.64**
b) Regional:	**$12.64**
c) Espacios verdes:	**$12.64**
d) Especial:	**$12.64**
e) Infraestructura:	**$12.64**

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 28 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:

10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:

$6.30 a $21.04

Artículo 52.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces la Unidad de Medida y Actualización generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 49, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prorroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

LICENCIAS DE URBANIZACION Y CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto del plan parcial de urbanización, por hectárea:

$915.83

b) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:

$880.62

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	**$0.93**
2.- Densidad media:	**$1.09**
3.- Densidad baja:	**$1.55**
4.- Densidad mínima:	**$2.18**

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	**$2.18**
b) Central:	**$2.36**
c) Regional:	**$2.50**
d) Servicios a la industria y comercio:	**$2.18**
2.-.Industria	**$1.55**
3.- Equipamiento y otros:	**$1.55**

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	**$4.87**

2.- Densidad media: **$11.63**

3.- Densidad baja: **$18.98**

4.- Densidad mínima: **$28.49**

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: **$28.49**

b) Central: **$31.38**

c) Regional: **$35.62**

d) Servicios a la industria y comercio: **$25.47**

2.- Industria: **$18.98**

3.- Equipamiento y otros: **$17.41**

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: **$35.11**

2.- Densidad media: **$59.68**

3.- Densidad baja: **$109.55**

4.- Densidad mínima: **$185.80**

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: **$34.02**

b) Central: **$104.52**

c) Regional: **$104.52**

d) Servicios a la industria y comercio: **$175.77**

2.- Industria: **$99.75**

3.- Equipamiento y otros: **$197.94**

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: **$21.51**

b) Plurifamiliar vertical: **$18.98**

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: **$65.50**

b) Plurifamiliar vertical: **$61.73**

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: **$74.41**

b) Plurifamiliar vertical: **$66.50**

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: **$144.69**

b) Plurifamiliar vertical: **$142.49**

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: **$69.65**

b) Central: **$169.44**

c) Regional: **$335.73**

d) Servicios a la industria y comercio: **$71.24**

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	**$169.44**
b) Media, riesgo medio:	**$174.17**
c) Pesada, riesgo alto:	**$175.75**
3.- Equipamiento y otros:	**$175.75**

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	**$17.41**
2.- Densidad media:	**$45.90**
3.- Densidad baja:	**$83.88**
4.- Densidad mínima:	**$117.17**

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	**$118.75**
b) Central:	**$118.75**
c) Regional:	**$123.49**
d) Servicios a la industria y comercio:	**$112.66**
2.- Industria:	**$93.39**
3.- Equipamiento y otros:	**$79.16**

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

Saúl Alcaraz Cortés Yesenia Lope Martín M

a) Plurifamiliar horizontal:	**$57.01**
b) Plurifamiliar vertical:	**$55.39**
2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	**$194.77**
b) Plurifamiliar vertical:	**$193.19**
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	**$235.96**
b) Plurifamiliar vertical:	**$231.18**
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	**$469.79**
b) Plurifamiliar vertical:	**$465.58**
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	**$169.44**
b) Central:	**$608.11**
c) Regional:	**$1,015.11**
d) Servicios a la industria y comercio:	**$169.44**
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	**$608.11**
b) Media, riesgo medio:	**$611.29**
c) Pesada, riesgo alto:	**$612.87**
3.- Equipamiento y otros:	**$611.48**

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:

1.50%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo V del título quinto de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m2:

$413.33

b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m2:

$578.01

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

10%

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

1.5%

La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:

$14.22 a $55.39

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de urbanización, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por los artículos 207, 210, fracción III; y 249, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	**$4.72**
2.- Densidad media:	**$5.03**
3.- Densidad baja:	**$6.16**
4.- Densidad mínima:	**$11.87**

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	**$12.64**
b) Central:	**$13.27**
c) Regional:	**$11.53**
d) Servicios a la industria y comercio:	**$9.47**
2.- Industria:	**$10.53**
3.- Equipamiento y otros:	**$14.22**

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	**$7.27**
2.- Densidad media:	**$20.55**
3.- Densidad baja:	**$22.15**
4.- Densidad mínima:	**$30.05**

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	**$17.41**
b) Central:	**$18.98**
c) Regional:	**$20.55**
d) Servicios a la industria y comercio:	**$17.41**
2.- Industria:	**$12.64**
3.- Equipamiento y otros:	**$12.64**

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) **y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR)**, estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la

superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo: *(La tabla se muestra en la ley de ingresos posteriormente)*

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	**$93.39**
b) Plurifamiliar vertical:	**$76.88**

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	**$114.02**
b) Plurifamiliar vertical:	**$104.52**

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	**$159.92**
b) Plurifamiliar vertical:	**$117.17**

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	**$213.78**
b) Plurifamiliar vertical:	**$128.26**

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	**$150.41**
b) Central:	**$156.76**
c) Regional:	**$183.69**
d) Servicios a la industria y comercio:	**$150.41**

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	**$99.75**
b) Media, riesgo medio:	**$199.52**
c) Pesada, riesgo alto:	**$209.47**
3.- Equipamiento y otros:	**$161.51**

SECCION SÉPTIMA

SERVICIOS POR OBRA

Artículo 54.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: **$1.09**

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	**$7.09**
2.- Asfalto:	**$17.41**
3.- Adoquín:	**$30.05**
4.- Concreto Hidráulico:	**$42.71**

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	**$9.47**
2.- Asfalto:	**$23.73**
3.- Adoquín:	**$47.50**
4.- Concreto Hidráulico:	**$63.31**

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:	**$11.04**
2.- Asfalto:	**$26.93**
3.- Adoquín:	**$53.81**
4.- Concreto Hidráulico:	**$72.82**

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Tomas y descargas:	**$83.89**
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	**$7.90**
c) Conducción eléctrica:	**$83.89**
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	**$115.59**

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	**$15.82**
b) Conducción eléctrica:	**$11.04**

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales: **$52.70**

b) En cementerios concesionados a particulares: **$98.09**

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de: **$945.86**

b) De restos áridos: **$23.40**

SECCIÓN NOVENA

DEL ASEO PÚBLICO CONTRATADO

Artículo 56.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: **$7.90**

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000: **$64.89 a $91.82**

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: **$39.55**

b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: **$57.01**

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: **$95.00**

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: **$150.41**

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:

$17.41

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de: **$163.08**

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: **$23.73**

VII. Por otros servicios similares no especificados en este capítulo, de:

$17.41 a $188.43

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:

$273.77 a $1,194.77

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno: **$23.35**

SECCIÓN DÉCIMA

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 57.-Las personas físicas o jurídicas, propietarios o poseedoras de inmuebles en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, que se beneficien directa e indirectamente

con los servicios de agua y alcantarillado, que el Ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o algunos de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase algunas de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 58.- Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto que no se instale el medidor, el régimen de tasa fija.

Artículo 59.- Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las cuotas fijas, como en las de servicio medido, serán de dos clases: domesticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no domestica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al domestico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 60.- Servicio a cuota fija. Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del primer bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, a los que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de esta sección.

I.	Servicio domestico:	
a)	Casa habitación unifamiliar o departamento:	Tarifa
1.	Hasta dos recamaras y un baño	**$ 55.55**
II.	Servicios no domésticos:	

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casa huéspedes, y similares con posibilidades de pernoctar.

1.	Por cada dormitorio sin baño.	**$ 7.55**
2.	Por cada dormitorio con baño privado.	**$ 9.69**

III. Localidades

La tarifa mínima en cada una de las localidades en donde el servicio de agua potable se lleva por gravedad será la siguiente:

VILLA DOCTOR GOMEZ (Las Lomas)	**$ 39.67**
TAZUMBO	**$ 39.67**

La tarifa mínima en cada una de las localidades en donde el servicio de agua se lleva por bombeo será la siguiente:

SAN FRANCISCO	**$ 55.55**
RANCHO VIEJO	**$ 55.55**
CANCHOL	**$ 55.55**
HUICHITILA	**$ 55.55**
LA PRESA (Chilatan)	**$ 55.55**
RANCHO NUEVO	**$ 55.55**
TERRERO	**$ 55.55**
HUAPALA	**$ 55.55**

Artículo 61.- Derecho por conexión al servicio.

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

a) Toma de agua:	Cuotas
1) Toma de ½".	**$ 190.75**

La toma no domestica sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2) Toma de ¾". **$ 216.48**

b) Descargas de drenaje:

1) Longitud de 6 metros y descarga de 6" **$ 181.56**

Cuando se solicite la contratación de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se lleguen, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

Artículo 62.- Servicio medido.

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido, el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m^3 que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de **$ 51.28** y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

Tarifas	
16 – 30 m^3	**$ 1.34**
31 – 45 m^3	**$ 1.42**
46 – 60 m^3	**$ 1.81**

61 – 75 m^3	**$ 1.97**
76 – 90 m^3	**$ 2.40**
91 m^3 en adelante	**$ 2.54**

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 m^3 que para uso no doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de **$ 73.93** y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

Tarifas

26 – 40 m^3	**$ 4.51**
41 – 55 m^3	**$ 4.66**
56 – 70 m^3	**$ 4.82**
71 – 85 m^3	**$ 5.03**
86 – 100 m^3	**$ 5.18**
101 m^3 en adelante	**$ 5.39**

Artículo 63.- Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia Municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo

otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de **$2,674.57** pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la construcción de su regularización al ser detectado;

En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar la multa correspondiente;

Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de **$ 2,674.57**pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad los derechos correspondientes;

Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Quienes se beneficien con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria

será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2019, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2019, el 15%.

b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2019, el 5%.

Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en esta sección se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2019.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

c) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2018.

e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes discapacitados, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

III. En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

Los derechos por el abastecimiento del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los consejos tarifarios en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

SECCION DÉCIMA PRIMERA

RASTRO

Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

Yesenia Lope Martin M
Saúl Alcaraz Cortés

1.- Vacuno:	**$51.86**
2.- Terneras:	**$23.05**
3.- Porcinos:	**$25.90**
4.- Ovicaprino y becerros de leche:	**$12.46**
5.- Caballar, mular y asnal:	**$12.46**

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

50%

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	**$40.60**
2.- Ganado porcino, por cabeza:	**$16.16**
3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	**$9.93**

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	**$8.31**
b) Ganado porcino, por cabeza:	**$8.31**
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	**$7.45**

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	**$4.96**
b) Ganado porcino, por cabeza:	**$4.96**

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	**$2.46**
b) Ganado porcino, por cabeza:	**$2.46**

c) Ganado ovicaprino, por cabeza: **$2.46**

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo: **$2.46**

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo: **$2.46**

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal: **$7.45**

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal: **$4.96**

c) Por cada cuarto de res o fracción: **$4.96**

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal: **$2.46**

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal: **$2.46**

f) Por cada fracción de cerdo: **$2.46**

g) Por cada cabra o borrego: **$2.46**

h) Por cada menudo: **$2.46**

i) Por varilla, por cada fracción de res: **$2.46**

j) Por cada piel de res: **$2.46**

k) Por cada piel de cerdo: **$2.46**

l) Por cada piel de ganado cabrío: **$2.46**

m) Por cada kilogramo de cebo: **$2.46**

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza: **$26.97**

2.- Porcino, por cabeza: **$21.58**

3.- Ovicaprino, por cabeza: **$14.95**

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza: **$2.68**

2.- Ganado porcino, por cabeza: **$1.80**

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza: **$6.65**

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: **$11.28**

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: **$6.65**

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza: **$8.79**

2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza: **$6.65**

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: **$6.65**

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: **$6.65**

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo: **$1.63**

b) Estiércol, por tonelada: **$6.65**

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos: **$1.63**

b) Pollos y gallinas. **$1.63**

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares;

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en este capítulo, por cada uno, de: **$7.90 a $23.73**

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 5:00 a.m. a 8:00 a.m. y de 17:00 p.m. a 20:00p.m

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

Artículo 65.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de este capítulo, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno: **$85.27**

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: **$44.65**

II. A domicilio:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: **$169.54**

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: **$257.39**

c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno: **$129.95**

d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: **$215.23**

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: **$128.26**

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de: **$131.76 a $355.78**

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

V. Por los registros normales o extemporáneos de nacimiento serán gratuitos así como la primer copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

SECCION DÉCIMA TERCERA

CERTIFICACIONES

Artículo 66.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una: **$37.99**

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:

$30.06

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:

$45.90

IV. Extractos de actas, por cada uno: **$37.99**

V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, excepto copias del registro civil, por cada uno:

$23.73

VI. Certificado de residencia, por cada uno: **$23.73**

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:

$23.73

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:

$28.91 a $226.89

IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:

$118.57 a $297.22

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno: **$58.55 a $102.49**

b) En horas inhábiles, por cada uno: **$83.45 a $152.26**

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta: **$7.30**

b) Densidad media: **$8.76**

c) Densidad baja: **$13.16**

d) Densidad mínima: **$14.62**

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:

$24.88

XIII. Certificación de planos, por cada uno: **$36.59**

XIV. Dictámenes de usos y destinos:

$1,046.89

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:

$2,020.60

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas: **$411.42**

b) De más de 250 a 1,000 personas: **$478.79**

c) De más de 1,000 a 5,000 personas: **$670.38**

d) De más de 5,000 a 10,000 personas: **$2,644.37**

e) De más de 10,000 personas: **$483.76**

XVII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:

$55.63

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causarán derechos, por cada uno: **$47.50**

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

DECIMO CUARTA

DE LOS SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 67.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina: **$83.45**

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:

$95.15

c) De plano o fotografía de ortofoto: **$163.97**

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio:

$355.78

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:

$70.27

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:

$76.01

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: **$36.42**

b) Certificado de no-inscripción de propiedad: **$36.42**

c) Por certificación en copias, por cada hoja: **$36.42**

d) Por certificación en planos: **$76.01**

A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes: 50%

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio: **$36.42**

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:

$36.42

c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:

$76.01

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: **$95.15**

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:

$2.91

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: **$158.07**

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: **$247.44**

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: **$327.96**

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: **$411.42**

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta $30,000 de valor: **$327.96**

b) De $ 30,000.01 a $ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2.10 al millar sobre el excedente a $30,000.00

c) De $ 1'000,000.01 a $ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.68 al millar sobre el excedente a $1'000,000.00.

d) De $ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.84 al millar sobre el excedente a $5'000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:

$95.15

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA

DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 68.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:

$19.01 a $166.89

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:

$40.97 a $278.18

III. Servicio de poda o tala de árboles.

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:

$108.33 a $172.76

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:

$175.68 a $216.68

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:

$218.15 a $325.05

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:

$326.51 a $385.05

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio:

$433.40 a $540.29

IV. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja:	**$2.09**
b) Información en disco compacto DVD, por cada uno:	**$30.68**
c) Información en disco compacto CD, por cada uno:	**$15.38**
d) Audio casete, por cada uno:	**$15.38**
e) Video casete tipo VHS, por cada uno:	**$30.74**
f) Video casete otros formatos, por cada uno:	**$76.11**

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

V. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 69.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 70.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 71.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% al 30%

Artículo 72.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual. **1%**

Artículo 73.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 74.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a una vez la Unidad de Medida y Actualización a que corresponda el Municipio.

5%

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a una vez la Unidad de Medida y Actualización a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado

con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 75.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:

$185.04 a $319.34

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:

$529.77 a $1,253.57

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:

$280.56 a $1,286.40

c) Por no cubrir los impuestos o derechos, en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales, sobre el crédito omitido, del:

10% al 30%

d) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:

$558.72 a $1,480.41

e) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:

$17.88 a $70.12

f) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:

$29.82 a $82.05

g) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:

10% al 30%

h) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: **$20.87 a $59.66**

i) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:

$414.87 a $714.83

j) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: **$170.10 a $358.15**

k) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: **$205.17 a $358.15**

l) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:

$170.10 a $358.15

m) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

n) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:

$8,397.58 a $15,399.88

ñ) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:

$40.26 a $70.12

o) La falta de pago de los productos señalados en el artículo 58, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: **$408.90**

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: **$274.58 a $1,435.65**

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: **$67.12 a $144.73**

d) Por falta de resello, por cabeza, de: **$159.65**

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:

$143.23 a $579.04

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: **$28.34 a $358.15**

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:

$58.16 a $208.90

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:

$38.78 a $711.83

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:

$43.26 a $70.12

IV. Violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: **$43.26 a $70.12**

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: **$43.26 a $70.12**

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:

$23.85 a $70.12

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: **$41.77 a $105.94**

e) Por dejar acumular escombro, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: **$14.90**

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 49 al 54 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:

$405.89 a $687.95

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:

$88.04 a $159.65

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Desarrollo Urbano, multa de una a ciento setenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio;

j) Por dejar que se acumule basura en las banquetas o en el arroyo de la calle:

$484.19 a $756.74

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:

$40.26 a $70.12

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:

$65.64 a $2,081.86

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes en el Municipio o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:

$167.13 a $1,537.13

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: **10% al 30%**

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:

$67.12 a $571.54

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

$67.12 a $571.54

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:

$67.12 a $571.54

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:

$67.12 a $571.54

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:

$67.12 a $898.38

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caminos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: **$11.92 a $36.28**

2. Ganado menor, por cabeza, de: **$11.92 a $22.35**

3. Caninos, por cada uno, de: **$11.92 a $68.61**

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: **$11.92 a $68.61**

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6° de esta ley.

VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: **$226.81 a $714.83**

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:

$16.38 a $68.61

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: **$67.12 a $716.24**

2.- Por reincidencia, de: **$138.78 a $1,259.55**

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: **$108.93 a $507.37**

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:

$177.57 a $1,592.35

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: **$349.20 a $3,186.21**

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:

$1,752.02 a $4,780.07

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción:	**$487.97**
Por regularización:	**$330.42**

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el área geográfica del Municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:

$53.69 a $159.65

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.

$35.79 a $141.76

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:

$35.81 a $159.65

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:

$69.99 a $193.99

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:

$35.78 a $141.76

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:

$53.69 a $123.99

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:

$88.04 a $159.65

Artículo 76.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:

$458.13 a $2,150.49

Artículo 77.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

$78.36 a $820.78

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCION PRIMERA

DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 78.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de: **$38.78 a $139.65**

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de: **$41.87 a $146.64**

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: **$17.44 a $73.32**

IV. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: **$17.44 a $73.32**

V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: **$1.70**

Artículo 79.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

$15.49 a $32.58

Artículo 80.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 81, fracción VI, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 81.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 82.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: **$3.69**

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: **$43.42**

Artículo 83.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 84.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Yesenia Lopez Martinez
Saúl Alcaraz Cortés

SECCION SEGUNDA

DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 85.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase: **$81.69**

b) En segunda clase: **$67.14**

c) En tercera clase: **$27.21**

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase: **$54.44**

b) En segunda clase: **$39.93**

c) En tercera clase: **$27.21**

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase: **$36.31**

b) En segunda clase: **$25.39**

c) En tercera clase: **$12.66**

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 86.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: **$35.23**

b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: **$25.34**

c) Para registro o certificación de residencia, por juego: **$40.26**

d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: **$26.84**

e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: **$26.84**

f) Para reposición de licencias, por cada forma: **$31.32**

g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.- Sociedad legal: **$44.74**

2.- Sociedad conyugal: **$44.74**

3.- Con separación de bienes: **$82.05**

h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:

1.- Solicitud de divorcio **$64.15**

2.- Ratificación de solicitud del divorcio **$64.15**

3.- Acta de divorcio **$64.15**

i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:

$40.26

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una: **$20.87**

b) Escudos, cada uno: **$42.62**

c) Credenciales, cada una: **$20.87**

d) Números para casa, cada pieza: **$29.82**

e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:

$53.69

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 87.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones: **$68.27**

b) Automóviles: **$44.98**

c) Motocicletas: **$4.62**

d) Otros: **$4.62**

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

V. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

VI. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 75 de esta ley;

VII. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VIII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

IX. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

X. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

XI. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio; y

XII. Otros productos no especificados en este título.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 88.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 89- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de Ejecución y;

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 90.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del **1%** mensual.

Artículo 91.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el **5%** sin que su importe sea menor a una vez la Unidad de Medida y Actualización a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el **8%,** sin que su importe sea menor a una vez la Unidad de Medida y Actualización a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el **5%;** y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el **8%**,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces la Unidad de Medida y Actualización a que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 92.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:

$174.57 a $301.27

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:

$499.79 a $1,182.62

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:

$264.68 a $1,213.59

c) Por no cubrir los impuestos o derechos, en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales, sobre el crédito omitido, del:

10% al 30%

d) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:

$527.10 a $1,396.62

e) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: **$16.87 a $66.16**

f) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:

$28.23 a $77.41

g) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:

10% al 30%

h) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: **$23.23 a $56.29**

i) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:

$391.39 a $674.37

j) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: **$160.48 a $337.88**

k) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: **$194.29 a $337.56**

l) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:

$160.48 a $337.88

m) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

n) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:

$7,922.25 a $14,528.17

ñ) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:

$37.99 a $66.16

o) La falta de pago de los productos señalados en el artículo 58, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: **$384.89**

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: **$259.04 a $1,354.39**

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: **$58.20 a $125.88**

d) Por falta de resello, por cabeza, de: **$150.62**

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:

$135.13 a $546.27

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: **$26.74 a $337.88**

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:

$60.53 a $197.08

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:

$36.59 a $671.54

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:

$40.82 a $66.16

IV. Violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:

$40.82 a $66.16

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:

$40.82 a $66.16

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:

$22.50 a $66.16

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: **$39.41 a $99.95**

e) Por dejar acumular escombro, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: **$14.06**

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 28 al 33 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:

$382.92 a $649.01

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:

$83.06 a $150.62

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Desarrollo Urbano, multa de una a ciento setenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio;

j) Por dejar que se acumule basura en las banquetas o en el arroyo de la calle:

$50.66 a $99.95

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:

$37.99 a $66.16

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:

$61.93 a $1,964.02

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes en el Municipio o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:

$157.67 a $1,450.13

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: **10% al 30%**

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:

$63.33 a $539.22

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

$63.33 a $539.22

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:

$63.33 a $539.22

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:

$63.33 a $539.22

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:

$63.33 a $847.53

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caminos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: **$11.25 a $35.19**

2. Ganado menor, por cabeza, de: **$11.25 a $21.09**

3. Caninos, por cada uno, de: **$11.25 a $21.09**

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

$11.25 a $64.73

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6° de esta ley. 10% al 30%

VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: **$213.98 a $674.37**

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:

$15.46 a $64.73

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: **$63.33 a $675.77**

2.- Por reincidencia, de: **$130.93 a $1,188.26**

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: **$102.77 a $478.66**

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:

$167.52 a $1,502.22

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: **$329.44 a $3,005.86**

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:

$1,652.85 a $4,509.50

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: **$460.35**

Por regularización: **$312.54**

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización del Municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:

$50.66 a $150.70

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.

$33.77 a $141.76

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:

$33.77 a $150.62

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:

$66.16 a $183.01

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:

$33.77 a $133.74

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:

$50.66 a $116.83

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:

$79.10 a $143.46

Artículo 93.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:

$432.20 a $2,028.77

Artículo 95.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

$63.33 a $774.33

CAPÍTULO SEGUNDO

APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 96.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del municipio;

IV. Aportaciones de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del municipio;

V. Otros no especificados.

Artículo 97.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 98.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;

III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 99.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 100.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

TÍTULO NOVENO

APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 101.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 102.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;

II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 103.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia el primero de enero del año 2019, después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) y del PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero/Tesorería, se deberá entender que se refieren al Encargado de la Hacienda Municipal, de igual manera cuando se haga referencia al Ayuntamiento se refiere al Órgano de Gobierno del Municipal y por

último cuando se haga referencia al Secretario, se deberá entender al servidor público encargado de la Secretaría.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco en el último ejercicio fiscal. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

QUINTO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

ATENTAMENTE

"2018, CENTENARIO DE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA Y DEL XXX ANIVERSARIO DEL NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA"

SECRETARIA GENERAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MILPILLAS DE LOS DOLORES 2015-2018

PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MILPILLAS DE LOS DOLORES 2015-2018

C. YESENIA GUADALUPE MORFÍN MENDOZA	**SAÚL ALCARAZ CORTEZ**
SECRETARIA GENERAL	**PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO**

C.C.p. Archivo.

La que suscribe **YESENIA GUADALUPE MORFÍN MENDOZA** Secretaria General de este H. Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jal. Conforme lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

- - - - - - - - - - - - - - - -CERTIFICO Y HAGO CONSTRAR - - - - - - - - - - - - - -

Que las presentes fojas son útiles por un solo lado y LAS CUALES SON COPIA FIEL de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jilotlán de los Dolores, mismas que tuve a la vista en esta Dirección a mi cargo del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, C E R T I F I C O para los usos y fines legales que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

Jilotlán de los Dolores, Jalisco a 28 de Agosto del 2018

"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta Y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"

SECRETARIA GENERAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS JILOTLAN DE LOS DOLORES 2018

Yesenia Gpe Morfin M

C. YESENIA GUADALUPE MORFIN MENDOZA
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO.